

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIBIS DEL CARMEN GOMEZ ALFARO.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIAN.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-023-2013-00493-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>SPO -389- Ap.</b>

**TEMA:** Oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho un acto final y único/ **CONFIRMA AUTO.**

Decide el la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda, por que consideró que había operado el fenómeno de la caducidad.

### **ANTECEDENTES.**

#### **La Demanda.**

La Señora **LIBIS DEL CARMEN GOMEZ ALFARO** interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la DIAN; pretendiendo que se declarara la nulidad de; el oficio 10000202-000921 del 30 de mayo de 2012 por medio del cual se resolvió una petición de nivelación y homologación salarial, y la resolución N° 006910 del 12 de septiembre de 2012, mediante la cual se confirmó la primera.

### **La Providencia Apelada.**

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) (folio 246, 247), rechazó la demanda por caducidad. Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Que la demandante fue notificada del acto administrativo que resolvía el recurso el día 13 de septiembre de 2012, entonces, la fecha en que comienza a correr el término para la caducidad es el 14 de los mismo mes y año, y la parte presentó conciliación extrajudicial el 20 de diciembre de 2012 la cual se celebró y se certificó el 21 de febrero de 2013, periodo durante el cual se suspendió el fenómeno de la caducidad, retomándose al día siguiente, y teniendo en cuenta que para ese entonces restaban 24 días para cumplir los cuatro meses que establece la norma para declarar la caducidad de la acción los cuales se cumplían el 17 de marzo de 2013, pero por no ser el día hábil, se trasladó el plazo al día siguiente, es decir, 18 de marzo del mismo año.

Finalmente, adujo que la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2013, fecha que supera por 4 días el tiempo que restaba para poder acudir a la jurisdicción.

### **El Recurso.**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante el cual expuso; *"...teniendo en cuenta que lo establecido en el artículo 164 CPACA, numeral 1, literal c), por tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo..."*

También manifestó, *"...que las normas violadas a través de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, son de carácter laboral que es irrenunciable, protegido legal y constitucionalmente por normas que son de orden público, como lo es el derecho al reconocimiento y pago efectivo, real y oportuno de los salarios,*

*prestaciones e incentivos de carácter periódico , por cuanto no se pagan mediante un acto final y único sino que por el contrario son pagos que se ocasionan mensualmente...".*

Finalmente, el *A quo* por medio de auto del 19 de junio de 2013, rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante esta corporación.

Previo a decidir el asunto, se hará alusión a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala decidir en segunda instancia sobre la procedencia del rechazo de la demanda por caducidad.

El computo de la caducidad debe hacerse observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

La ley establece que el término para presentar demanda de nulidad y restablecimiento son cuatro meses *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*. (art. 164 numeral 2 literal d, CPACA).

A su vez, el numeral 1º literal c *ibídem*, establece una excepción a la caducidad de la acción, dicho literal dispone; la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando: *"...Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..."*.

Ahora, de lo que debe entenderse por prestaciones periódicas, la sección segunda subsección A del Honorable Consejo de Estado, en auto del 15 de septiembre de 2011 en el proceso de radicado 23001233100020110002601(1041-2011) con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, expuso:

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>1</sup> ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

***En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación...".*** (Negrita intencional de la Sala)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

En razón de lo anterior, para la Sala es claro que lo solicitado y resuelto por la administración no tiene el carácter de prestación periódica, sino que se trata de una petición sobre un acto final y único, que por lo tanto debe ser demandado en el término establecido en la ley para el ejercicio oportuno del derecho de la acción, esto es, cuatro meses a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo. (art. 164 numeral 2 literal d, CPACA).

En el caso concreto encontramos; que la resolución 006910 de 2012 que resolvió el recurso de reposición, fue notificada el 13 de septiembre del mismo año (folio 12).

Así las cosas, La parte actora tenía hasta el 14 de enero de 2013, para presentar la demanda, pero éste término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial (folio 220) desde el 20 de diciembre de 2012 hasta el 21 de febrero de 2013<sup>2</sup>, razón por la cual restaban 24 días para que operara la caducidad.

Ahora, los mencionados 24 días contados a partir del 22 de febrero de 2013 (día siguiente a la audiencia de conciliación), se cumplían el 17 de marzo, y la demanda fue presentada el 22 del mismo mes (folio 239 vuelto), de lo que se evidencia claramente que operó el fenómeno de la caducidad.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto del 5 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> En los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001: "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No.116.

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ**

**Original firmado**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**Ausente con permiso**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**Original firmado**